

Síntesis del SUP-REC-117/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

1: El PRD presentó un escrito de queja en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y, supuestamente, aspirante a la precandidatura para su reelección, por la presunta comisión de diversas infracciones en materia de fiscalización.

2: El Consejo General del INE desechó el procedimiento sancionador, al considerarse incompetente para conocerlo. Inconforme, el PRD promovió un recurso de apelación, con la pretensión que el desechamiento fuera revocado y la autoridad investigara, analizara y resolviera sobre los hechos denunciados.

3: La Sala Regional resolvió confirmar la resolución impugnada, al considerar que esa determinación se encuentra ajustada a Derecho.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- El recurrente señala que el asunto cumple con el requisito especial de procedibilidad, porque implica un pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales.
- Asimismo, manifiesta como agravio una violación al derecho a la tutela judicial efectiva.

Razonamientos:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.
- No se advierte error judicial evidente.

RESUELVE

Se **desecha** el recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-117/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: SERGIO IVÁN TOCA
REDONDO

COLABORÓ: BRENDA DENISSE ALDANA
HIDALGO

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Sentencia que **desecha** de plano la demanda, porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	3
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO.....	15

GLOSARIO

**Constitución
general:**

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PRD presentó ante el INE una queja en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y, supuestamente, aspirante a la precandidatura para su reelección, por la presunta comisión de infracciones en materia de fiscalización. El Consejo General del INE desechó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, al considerarse incompetente para resolverlo.
- (2) Inconforme, el PRD recurrió esa determinación y la Sala Xalapa resolvió confirmar la resolución impugnada, en contra de la cual el partido interpuso un recurso reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Queja.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el recurrente presentó un escrito de queja dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, entonces presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y, presuntamente, aspirante a la precandidatura para su reelección, por la supuesta comisión de conductas que, a su consideración, actualizaban diversas infracciones en materia de fiscalización.
- (4) **Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió la



declaratoria formal de inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para elegir a las diputaciones y miembros de los ayuntamientos.

- (5) **Periodo precampaña y campaña.** Mediante el Acuerdo INE/CG502/2023, el Consejo General del INE aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña. En lo que corresponde al estado de Quintana Roo, las precampañas para las elecciones municipales iniciaron el diecinueve de enero y concluyeron el diecisiete de febrero, mientras que el periodo de campaña comenzará a partir del quince de abril y concluirá el veintinueve de mayo.
- (6) **Acuerdo de desechamiento del procedimiento sancionador en materia de fiscalización (INE/CG67/2024).** El veinticinco de enero, el Consejo General del INE desechó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, al considerarse incompetente para conocerlo.
- (7) **Recurso de Apelación SX-RAP-27/2024 y sentencia.** Inconforme, el veintinueve de enero, el partido recurrente interpuso un recurso de apelación, a fin de impugnar el acuerdo referido en el punto anterior.
- (8) El 27 de febrero, la Sala Xalapa determinó confirmar la resolución impugnada.

3. TRÁMITE

- (9) **Registro y turno.** El primero de marzo, la magistrada presidenta ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-117/2024, como Recurso de Reconsideración y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (10) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.¹

5. IMPROCEDENCIA

- (12) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente caso **no satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico. Por ese motivo, **la demanda debe desecharse** de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.
- (13) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.
- (14) En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;² y**

¹ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

² Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.



b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.³

(15) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁴ normas partidistas⁵ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁶ por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁷

³ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁵ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁶ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁷ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁸
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.⁹
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹⁰
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación respectiva, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹¹
- La Sala Superior observe que en la cadena impugnativa existan irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹²

⁸ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**



- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹³
- (16) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (17) Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.
- (18) **En el caso concreto**, el partido recurrente solicita a esta Sala Superior que revise la decisión de la Sala Xalapa en el Recurso de Apelación SX-RAP-27/2024. Sin embargo, la sentencia reclamada no satisface ninguna de las condiciones necesarias para la procedencia del recurso de reconsideración.
- (19) Como ya se señaló, el PRD presentó un escrito de queja dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, entonces presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y, presuntamente, aspirante a la precandidatura para su reelección.
- (20) Los hechos motivo de la queja se centraron en la supuesta propaganda difundida en los medios *24 horas*, *El Diario Sin Límites Quintana Roo*, así como en el medio digital *En Campaña Mx*. El PRD fundó su denuncia al señalar que esos hechos implicaban una promoción personalizada, uso

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹³ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, así como actos anticipados de precampaña.

- (21) En materia de fiscalización, señaló que se actualizaban conductas como erogaciones no reportadas, aportaciones de ente prohibido (realizadas por el municipio), subvaluación y exceso en el tope de gastos de precampaña establecidos para los ayuntamientos.
- (22) Sin embargo, el Consejo General del INE desechó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, esencialmente, por considerar, por un lado que, de conformidad con el Acuerdo INE/CG502/2023, las precampañas para las elecciones municipales iniciaron el diecinueve de enero y concluyeron el diecisiete de febrero, mientras que el periodo de campaña comenzará a partir del quince de abril y concluirá el veintinueve de mayo. Por tanto, la denunciada no detentaba la calidad de precandidata en un proceso de selección intrapartidista, circunstancia que incluso fue reconocida por el denunciante, al señalar la posible configuración de actos anticipados de precampaña.
- (23) Por otro lado, que, conforme a las sentencias de esta Sala Superior emitidas en los Recursos de Apelación SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, la pretensión del denunciante de analizar la posible infracción en materia de fiscalización se encontraba supeditada a la actualización de actos anticipados de precampaña, competencia de la autoridad administrativa electoral local.
- (24) Por tanto, el INE desechó de plano el procedimiento sancionador electoral y dio vista al Instituto Electoral de Quintana Roo sobre los hechos denunciados.



- (25) Inconforme, el PRD interpuso un recurso de apelación, con la pretensión que el desechamiento fuera revocado y la autoridad investigara, analizara y resolviera sobre los hechos denunciados.

Planteamientos y consideraciones de la sentencia impugnada

- (26) Los agravios que el partido expuso consistieron en la supuesta falta de exhaustividad e indebida motivación respecto a la declaración de incompetencia.

- a) En particular, expuso que el INE no analizó los planteamientos de la queja, pues omitió pronunciarse sobre el material probatorio ofrecido y solicitado, sin que realizara la investigación correspondiente.

La Sala Xalapa estimó que ese planteamiento **era infundado**, pues consideró que la determinación de la responsable era correcta, ya que coincidió en que ese organismo carecía de competencia para resolver sobre la fiscalización de los actos que fueron objeto de la denuncia, en tanto era necesario, de manera previa, un pronunciamiento del Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre la existencia de actos anticipados de precampaña a fin de que pudieran ser fiscalizados como tales.

- b) Además, expuso, como agravio, que los hechos denunciados tienen el fin de posicionar de manera positiva a la funcionaria denunciada, con el ánimo de influir en el electorado en el marco del actual proceso electoral, razón por la cual debía investigar si esas pautas son pagadas con recursos públicos o en su caso son aportaciones de entes prohibidos por la Ley. También, señaló que las publicaciones denunciadas ocurrieron en el periodo de las precampañas electorales de la presidencia de la República del proceso electoral federal en curso y concurrente.

La Sala Xalapa calificó estos planteamientos como **inoperantes**, pues están dirigido a controvertir aspectos que corresponderían a un análisis de fondo del procedimiento sancionador y el INE está impedido para

pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, pues se actualizó una causal de improcedencia.

- (27) Además, la Sala Xalapa observó que la determinación impugnada no configuró una negativa de acceso a la justicia, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE remitió la denuncia al Instituto local para instaurar el procedimiento respectivo y, en caso de que el procedimiento especial sancionador local esté fundado, se diera vista a la referida Unidad para que determinara lo procedente.
- (28) Con base en las consideraciones señaladas, la Sala Xalapa resolvió confirmar la resolución impugnada.

Agravios en el recurso de reconsideración

- (29) En la demanda del recurso de reconsideración se expuso lo siguiente:
- Se actualiza el requisito de relevancia y trascendencia, porque la revisión de la resolución impugnada permite delinear el criterio respecto de la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, así como sus presupuestos.

De acuerdo con lo determinado por la Sala Superior en el SUP-RAP-341/2023, la regla consistente en que la investigación de determinados hechos, por razón de su temporalidad, debe estar antecedida por una determinación en un procedimiento especial sancionador en la que se determine que tales hechos corresponden a actos anticipados de precampaña o campaña no es absoluta.

Al respecto, señala que no se cumple con el presupuesto, pues las conductas que dieron lugar a la Queja INE/CG67/2024 sucedieron con anterioridad al inicio del proceso electoral local, por lo que deben tramitarse conforme a un procedimiento ordinario sancionador y no como un procedimiento especial sancionador.



- Existe una indebida interpretación el artículo 41, fracción I, penúltimo párrafo de la Constitución general, así como 134, párrafos 7 y 8, de dicho ordenamiento, en tanto que esa interpretación orienta la aplicación de normas secundarias.

Lo anterior, en la medida en la que se interpreta que las conductas prohibidas contenidas en el artículo 134 deben recibir calificación en un procedimiento especial sancionador, como condición *sine qua non* para el ejercicio de la atribución que el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, le otorga al INE, sobre la oportuna vigilancia del origen de los recursos y la imposición de sanciones.

- Además, el recurrente señala que existió una violación al derecho a la tutela judicial efectiva, pues la pretensión del partido es que prevalezca el orden constitucional, en tanto se reclama el cumplimiento del artículo 16 de la Constitución general, en lo referente de la resolución de la cuestión planteada por la autoridad competente.

- (30) Como se observa, ninguno de los planteamientos anteriores implica la posibilidad de analizar un tema constitucional o algún otro de los que válidamente pueden estudiarse en un recurso de reconsideración.

Consideraciones de la Sala Superior

- (31) Como se advierte de la determinación impugnada, **no se inaplicó una disposición legal**, por considerarla contraria a la Constitución general **ni llevó a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional. Es decir, la sentencia reclamada no analizó temas de constitucionalidad o convencionalidad.
- (32) En efecto, el análisis de la Sala Regional se limitó a examinar si el organismo tenía competencia para resolver sobre la fiscalización de los

actos que fueron objeto de la denuncia y si fue exhaustiva respecto a los planteamientos de la denuncia. Concluyó que esos planteamientos estaban encaminados a controvertir aspectos que corresponderían a un análisis de fondo del procedimiento sancionador, de lo cual el INE estaba impedido para pronunciarse. Además, determinó que la resolución impugnada no configuró una negativa de acceso a la justicia, ya que la denuncia fue remitida al Instituto local para instaurar el procedimiento respectivo. Como se observa, tales temas no implican un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, sino aspectos de estricta legalidad.

- (33) De igual forma, tampoco se advierte que en el caso se haga valer ni se actualice un error judicial evidente, pues el asunto que se resuelve no constituye un desechamiento indebidamente decretado.
- (34) Tampoco se observa que la Sala Xalapa haya interpretado de manera directa los preceptos constitucionales señalados por el partido recurrente, pues se limitó a atender los agravios planteados en esa instancia.
- (35) Asimismo, esta Sala Superior advierte que el conocimiento del caso tampoco la llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia jurídica para el sistema jurídico electoral, teniendo en cuenta que los temas que se discutieron en la instancia regional se relacionan con la alegada falta de exhaustividad e indebida motivación de la determinación de la incompetencia.
- (36) Por su parte, de la revisión de los agravios que la recurrente propone en esta instancia se advierte que **ninguno de ellos llevaría a esta Sala Superior a revisar la sentencia reclamada, abordando alguna cuestión constitucional o de importancia y trascendencia** para el ordenamiento jurídico.
- (37) Lo anterior, ya que, como lo señalaron tanto el INE como la responsable, esta Sala Superior se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre las



cuestiones planteadas, lo cual evidencia que la controversia no reviste un criterio relevante para el orden jurídico.

- (38) En efecto, a manera de ejemplo, en el SUP-RAP-148/2018 esta Sala Superior concluyó que, con el fin de evitar una posible incongruencia, si el procedimiento de fiscalización depende de la calificación de que un acto es anticipado de precampaña o campaña, entonces se torna indispensable que exista un pronunciamiento previo en ese sentido por la autoridad competente.
- (39) También, en el SUP-RAP-15/2023, invocado por el INE en la resolución controvertida, esta Sala Superior se pronunció en el sentido que la determinación de si la publicidad denunciada es considerada como propaganda electoral difundida de manera anticipada, constituye un presupuesto indispensable para proceder a la fiscalización de los recursos utilizados para su pago. De lo contrario, se estaría investigando el origen de recursos sobre los que no existe la certeza con respecto a si configuran algún beneficio electoral en favor de una persona servidora pública federal, indispensable para que se configure la competencia de la autoridad fiscalizadora.
- (40) Ese criterio fue reiterado en las sentencias de los Recursos SUP-REP-34/2023, SUP-RAP-37/2023, SUP-RAP-44/2023 y SUP-RAP-341/2023, entre otros. No es obstáculo que en el último de los mencionados recursos se determinó que, para ese caso concreto, la vía procedente era el procedimiento especial sancionador, ya que el elemento común en los precedentes señalados es que debe haber un pronunciamiento previo de la autoridad competente sobre la existencia de un acto anticipado de precampaña o campaña, con independencia de la vía procedente para su determinación.
- (41) En tales condiciones, no debe pasar inadvertido que ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior, que los actos anticipados pueden ocurrir

antes de iniciado el proceso electoral, por lo que la circunstancia de que los hechos materia de la controversia hayan ocurrido antes del periodo de precampañas no exime de que se cumpla el citado criterio relativo a que, para fiscalizar tales actos, debe existir un pronunciamiento previo de la autoridad competente para analizarlos.

- (42) Asimismo, que los hechos materia de la controversia también se denuncien como aportación de ente prohibido, tampoco reviste un problema para el orden jurídico nacional que haga necesaria la intervención de esta Sala Superior para fijar un criterio, ya que en caso de que esto fuera así, el INE puede esperar a contar con todos los elementos necesarios para realizar los pronunciamientos que en Derecho correspondan.
- (43) Respecto a la supuesta violación al derecho a la tutela judicial efectiva, la responsable ya señaló que el acto impugnado no constituye una violación a esa prerrogativa, puesto que el hecho de que el INE se haya declarado incompetente para conocer de la denuncia no implica que las conductas hayan dejado de investigarse, sino únicamente que procedió a remitirla a la instancia que consideró competente para instaurar el procedimiento respectivo. Con mayor razón, si se considera que el acuerdo de desechamiento señala que, en caso de ser fundado el procedimiento especial sancionador local, se diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que determinara lo procedente.
- (44) Además, tales afirmaciones resultan insuficientes para tener por acreditado el requisito especial de procedencia, ya que esta Sala Superior en reiteradas ocasiones ha señalado que la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de queja que amerite el estudio de fondo respectivo.¹⁴

¹⁴ Véanse SUP-REC-382/2023, SUP-REC-73/2022, SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.



- (45) Por lo expuesto, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa en su carácter de órgano terminal, ya que, como se adelantó, esta se limitó a desarrollar un análisis de temas de estricta legalidad.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.